
Principales aspectos a tener en cuenta en relación con la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al ejercicio 2021

Si está obligado a presentar la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio, hay una serie de cuestiones que no puede dejar pasar por alto. Entre las mismas, cabe destacar la determinación de la obligación de presentar la declaración, los bienes y derechos exentos de tributación, las normas de valoración, así como la regla de limitación de la cuota por aplicación del límite de tributación conjunta de este impuesto con el IRPF.

Al igual que ocurre con el IRPF, otro año más, entre los meses de abril, mayo y junio, hay que presentar la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio (IP).

A continuación, vamos a hacer referencia a aquellas cuestiones de mayor interés que hay que tener en cuenta para la realización de la declaración por este impuesto, destacando la correspondiente mención a las exenciones aplicables, las principales reglas de valoración de los bienes y derechos, las distintas escalas de gravamen en función de la comunidad autónoma de residencia, así como la regla del límite de tributación conjunta de este impuesto con el IRPF. Ahora bien, lo primero de todo es determinar si estamos o no obligados a presentar la declaración por este impuesto.

I. Obligados a la presentación de la declaración, plazos y forma de presentación

Están **obligados a presentar la declaración del IP** aquellos contribuyentes cuya cuota tributaria, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieren, resulte a **ingresar**, o cuando, no dándose esta circunstancia, el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto, sea **superior a 2 000 000 euros**.

Aunque se hará referencia a ello más adelante, es necesario señalar en este punto que a pesar de que en la Comunidad Autónoma de Madrid aplica una bonificación del 100 % sobre la cuota a ingresar, es decir, no hay carga tributaria por

el IP, ello no obsta a la presentación del impuesto. Por lo tanto, aquellos contribuyentes con residencia fiscal en la Comunidad Autónoma de **Madrid** que tengan bienes y derechos valorados, según las reglas de valoración del IP, en importe superior a 2 000 000 de euros, estarán obligados a la presentación de la declaración por este impuesto aunque la cuota resultante sea cero.

Es importante señalar que la declaración del IP deberán presentarla, tanto los contribuyentes con **residencia fiscal en España** (obligación personal), como también aquellos que **no sean residentes**. Respecto de estos últimos, únicamente tendrán que declarar los bienes y derechos de los que sean titulares que se encuentren situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español (obligación real).

La declaración del IP deberá presentarse obligatoriamente por **medios electrónicos (internet)** a través de certificado electrónico, DNI electrónico o del denominado sistema de "cl@ve PIN".

En cuanto a los **plazos**, el período para su presentación se inició el 6 de abril y termina el próximo 30 de junio. No obstante, si el ingreso de la cuota a pagar se efectúa mediante domiciliación bancaria, el plazo para la presentación de la declaración finaliza el 27 de junio.

II. Esquema del IP

El valor de los bienes y derechos de los que sea titular el contribuyente a la fecha de devengo del

impuesto (31 de diciembre) menos las deudas, cargas y gravámenes también de su titularidad en la citada fecha, determinarán la **base imponible** del impuesto.

Sin embargo, existen una serie de bienes y derechos que se encuentran **exentos** de tributación y que, en consecuencia, no formarán parte de la base imponible.

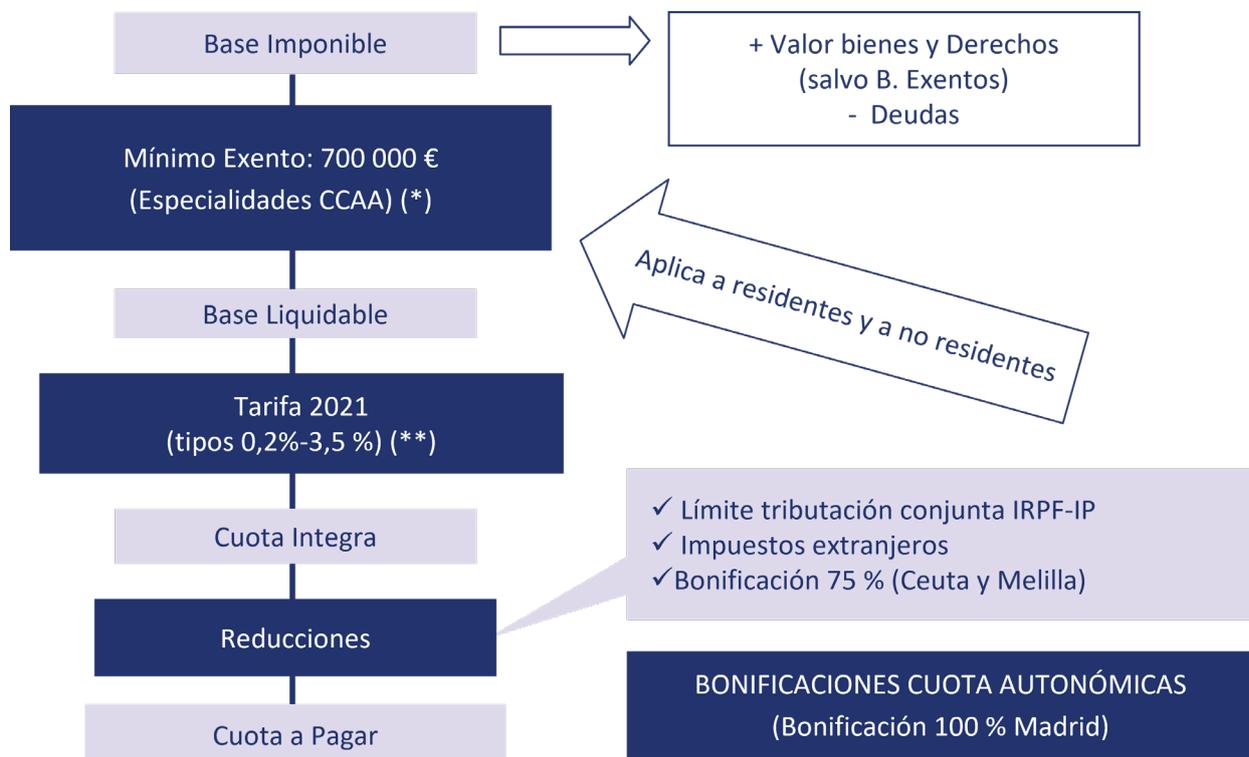
Una vez cuantificada la base imponible en la forma expuesta, hay que minorar el importe de la misma en la aplicación del denominado "**mínimo exento**"; cuya cuantía asciende, con carácter general, a **700 000 euros**. No obstante, dada la capacidad normativa de las comunidades autónomas para regular determinadas cuestiones relacionadas con este impuesto, algunas de ellas (Aragón, Cataluña, Extremadura y Valencia) han establecido sus propios mínimos exentos inferiores a los establecidos por la normativa estatal.

Minorada la base imponible en la aplicación del mínimo exento que corresponda, obtenemos la

base liquidable, sobre la que se aplicará la **tarifa o escala de gravamen con tipos, para el ejercicio 2021, entre el 0,2 y el 3,5 %**, si bien algunas comunidades autónomas han aprobado su propia tarifa incrementando o disminuyendo los tipos establecidos en la escala estatal.

La cuota íntegra podrá minorarse por aplicación del **límite conjunto de tributación del IP con el IRPF**, la deducción por impuestos satisfechos en el extranjero que graven bienes que radiquen y derechos que puedan ejercitarse fuera de España (únicamente para residentes en España) y, en su caso, la bonificación por bienes situados en Ceuta y Melilla.

Finalmente, antes de la determinación de la cuota a pagar habrá que revisar la posible existencia en la comunidad autónoma de residencia de **bonificaciones** sobre la cuota del impuesto. Así, como ya hemos señalado, los contribuyentes residentes en la Comunidad de **Madrid** podrán aplicar una bonificación sobre la cuota del **100 %**.



(*) Algunas CCAA tienen sus propios mínimos exentos, como Aragón, Cataluña, Extremadura y Valencia

(**) Algunas CCAA han aprobado su propia escala estableciendo tipos máximos superiores o inferiores

III. Exenciones

La normativa reguladora del IP excluye de la base imponible del impuesto determinados bienes y derechos al declararlos **exentos** de tributación. A continuación, vamos a referirnos a aquellas exenciones que por su aplicación práctica consideramos de mayor interés.

VIVIENDA HABITUAL

Está exenta del impuesto la vivienda habitual del contribuyente hasta un importe máximo de **300 000 euros**.

Es importante tener en cuenta que en el caso de matrimonios casados en régimen de bienes gananciales, si la vivienda habitual es un bien ganancial, el límite de los 300 000 euros aplica de forma individual a cada uno de los miembros del matrimonio.

Ejemplo: matrimonio casado en régimen de bienes gananciales, la vivienda habitual forma parte de la sociedad de gananciales y tiene un valor a efectos del IP de 800 000 euros. Cada uno de los cónyuges declarará la vivienda habitual por la mitad de su importe, esto es, 400 000 euros y cada uno de ellos aplicará la exención de la vivienda habitual de hasta 300 000 euros. Por lo tanto, en este caso, el efecto fiscal de la vivienda habitual en la declaración del IP de cada cónyuge será de 100 000 euros (400 000 – 300 000 euros).

INSTRUMENTOS DE PREVISIÓN SOCIAL

Se encuentran exentos de tributación en el IP los derechos de contenido económico de los Planes de Pensiones, Planes de Previsión Asegurados (PPA), Planes de Previsión Social Empresarial, contratos de seguros que instrumentan compromisos por pensiones y los seguros privados que cubran la dependencia.

Por lo tanto, a efectos prácticos, es importante tener en cuenta que los partícipes o asegurados, entre otros, de **Planes de Pensiones y Planes de Previsión Asegurados (PPA)**, mientras **no los cobren**, tendrán **exentos** del IP el importe de los derechos invertidos en los mismos.

VALORES PARA NO RESIDENTES

Están exentos del IP los valores cuyos rendimientos estén exentos en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR).

Esta norma podría dar lugar a dejar exentos del IP determinados productos financieros que el no residente tenga en España.

Es muy importante tener en cuenta que la norma se refiere exclusivamente a valores, por lo que no podrá aplicar nunca a cuentas y depósitos de no residentes. Así, habría que analizar si el producto financiero tiene la consideración de valor y si su rendimiento se encuentra exento del IRNR.

ACTIVOS EMPRESARIALES O PROFESIONALES

El empresario "individual", es decir, quien desarrolle una actividad empresarial o profesional directamente como persona física sin estructura societaria, debería analizar si cumple los requisitos para declarar exentos del impuesto los bienes y derechos afectos al desarrollo de su actividad.

En efecto, están exentos los bienes y derechos de las personas físicas **necesarios** para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, siempre que esta se ejerza de forma **habitual, personal y directa** por el sujeto pasivo y constituya su **principal fuente de renta**.

A estos efectos, se entenderá por **principal fuente de renta** aquella en la que, al menos, el **50 %** del importe de la **base imponible del IRPF** provenga de rendimientos netos de las actividades económicas de que se trate sin incluir en la base imponible los rendimientos procedentes de participaciones en sociedades familiares bonificadas en los términos que a continuación señalaremos²².

22. A efectos del cálculo de la principal fuente de renta, no se computarán ni las remuneraciones de las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades cuyas acciones o participaciones se encuentren exentas (en los términos que más adelante se comentan), ni cualesquiera otras remuneraciones que traigan su causa de dichas participaciones.



Empleado

PARTICIPACIONES EN EMPRESAS "FAMILIARES"

Quien sea titular de acciones o participaciones en empresas "familiares" podrá declarar exento del IP el valor de las mismas, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- **Que la sociedad no tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario**

De forma resumida, se puede considerar que una sociedad tiene como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario cuando, durante más de 90 días del ejercicio social, más de la mitad de su activo se encuentre constituido por elementos no afectos al desarrollo de una actividad económica. A estos efectos, es importante subrayar que no se han de computar como elementos no afectos aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la sociedad en el propio ejercicio y los diez anteriores.

- **Participación mínima en la sociedad del 5 % de forma individual o del 20 % conjuntamente** con el cónyuge, descendientes, ascen-

dientes y colaterales hasta el segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

- Alguno de los miembros del grupo familiar, debe **ejercer funciones de dirección** en la entidad a cambio de una **remuneración que suponga más de un 50 % de la suma de sus rendimientos del trabajo y de actividades económicas.**

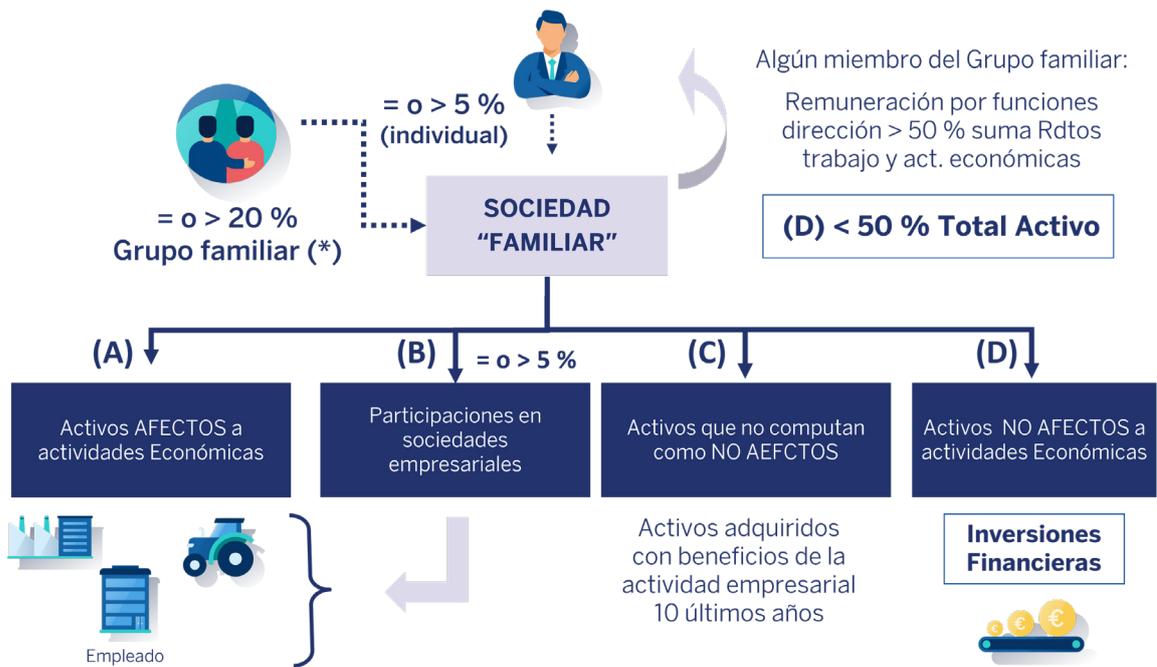
Una vez verificado el **acceso** a la exención en el IP mediante el cumplimiento de los requisitos anteriormente enumerados, el paso siguiente sería determinar el **alcance** de la misma, que podrá ser plena (100 % del valor de la empresa) o bien parcial (si el porcentaje de exención aplicable fuera inferior al 100 %).

En este sentido, la Ley del IP dispone que *"la exención sólo alcanzará al valor de las participaciones (...) en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la sociedad"*.

Por tanto, cuando la sociedad tenga en su activo elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas, la exención en el IP solo va a afectar al valor de las acciones o participaciones en la parte que se corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial, deducidas las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad.

% exento =	(Activos necesarios act. Económica - Deudas derivadas de la act. Económica)
	Patrimonio neto de la Sociedad

El objetivo de dicha regla consiste en evitar que se puedan beneficiar de la exención en el IP aquellos elementos patrimoniales que no se encuentren afectos a la actividad económica, por el mero hecho de estar incluidos en el activo de una sociedad que cumple los requisitos para ser considerada familiar a efectos fiscales.



(*) Cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

IV. Base imponible del Impuesto

Como hemos comentado con anterioridad, la base imponible del IP está formada por el valor de los bienes y derechos menos las deudas y cargas titularidad del contribuyente. Ahora bien, ¿cómo han de valorarse los bienes?, ¿existen reglas tasadas que establecen la forma de valoración? En efecto, la Ley del IP establece una serie de reglas que regulan la valoración de los distintos bienes, derechos y deudas.

A continuación, describimos las principales reglas de valoración.

BIENES INMUEBLES

Los bienes inmuebles se valorarán por el mayor de los siguientes valores:

- Valor catastral.
- Valor de adquisición.
- Valor comprobado por la Administración a efectos de otros tributos (ej.: un inmueble adquirido por herencia, se valorará por el im-

porte por el que se declaró el en la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones).

CUENTAS Y DEPÓSITOS

Las cuentas y depósitos se declararán por el mayor de los siguientes valores:

- Saldo a 31 de diciembre.
- Saldo medio correspondiente al último trimestre.

Ahora bien, para el cálculo del saldo medio no se computarán los fondos retirados para la adquisición de otros bienes y derechos que figuren en el patrimonio o para la cancelación o reducción de deudas.

VALORES REPRESENTATIVOS DE LA CESIÓN A TERCEROS DE CAPITALS PROPIOS (RENTA FIJA)

En la valoración de los activos de renta fija la norma distingue entre los negociados en mercados organizados y los no negociados.

- **Activos de renta fija negociados en mercados organizados:** se computarán por su **valor de negociación media del cuarto trimestre** de cada año.

A estos efectos, el Ministerio de Hacienda publica anualmente la relación de valores negociados, con su cotización media del cuarto trimestre de cada año.

Para el ejercicio 2021, estos valores se encuentran publicados en la Orden HFP/115/2022, de 23 de febrero, por la que se aprueba la relación de valores negociados en centros de negociación, con su valor de negociación medio correspondiente al cuarto trimestre de 2021, a efectos de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2021 y de la declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas (BOE 25 de febrero de 2022).

- **Activos de renta fija no negociados:** se valorarán por su **valor nominal**, incluidas, en su caso, las primas de amortización o reembolso.

ACCIONES Y PARTICIPACIONES EN INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA (FONDOS, SICAV)

Las acciones y participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva (IIC) se declararán por su **valor liquidativo** a la fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre).

VALORES REPRESENTATIVOS DE LA PARTICIPACIÓN EN FONDOS PROPIOS DE CUALQUIER TIPO DE ENTIDAD, NEGOCIADOS EN MERCADOS ORGANIZADOS

Las acciones y participaciones en el capital social o fondos propios de cualesquiera entidades jurídicas negociadas en mercados organizados, salvo las correspondientes a IIC, se computarán por su **valor de negociación media del cuarto trimestre** de cada año.

El valor de cotización media del cuarto trimestre de 2021 de los valores de renta variable, al igual que ocurre con los valores de renta fija, se encuentran publicados en la Orden HFP/115/2022, de 23 de fe-

brero, por la que se aprueba la relación de valores negociados en centros de negociación, con su valor de negociación medio correspondiente al cuarto trimestre de 2021, a efectos de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2021 y de la declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas (BOE 25 de febrero de 2022).

Ahora bien, el citado listado no incluye la valoración media de cotización del último trimestre de las **acciones de entidades extranjeras no negociadas en mercados organizados españoles sino de otros países**. Por ello, tradicionalmente ha surgido la duda acerca de la valoración que ha de darse a estas acciones en el IP.

Esta duda se planteó a la **Dirección General de Tributos (DGT)** ya hace muchos años, quien en su contestación a **Consulta Tributaria no vinculante**, de fecha **13 de octubre de 2000 (1779/2000)**, señaló que las acciones que coticen en Bolsas extranjeras se computarán, a efectos del IP, por el valor teórico resultante del último balance aprobado, que como veremos es la norma de valoración establecida para las acciones de entidades no negociadas. Este criterio resultaba bastante complejo de llevar a la práctica, en la medida en la que obligaba a conocer el valor teórico contable de entidades cotizadas extranjeras, con las dificultades que ello supone.

Sin embargo, la **DGT** en su contestación a **Consulta Tributaria vinculante, de 20 de diciembre de 2019 (V3511-19)**, analizó la valoración de las acciones de entidades extranjeras cotizadas, si bien lo hizo para dar respuesta a una consulta en la que se pregunta cómo se valoran estas acciones a efectos de la declaración de bienes y derechos en el extranjero (Modelo 720). En relación con ello, téngase en cuenta que la normativa que regula esta declaración (Modelo 720)²³ se remite a la Ley del IP para determinar la valoración de los distintos bienes que han de ser incluidos en la misma.

23. Artículo 42.ter.6 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección.

Pues bien, en esta Consulta la DGT considera, respecto a unas acciones cotizadas en el mercado estadounidense de características análogas a las de los españoles, que la valoración de las mismas se determinará por lo establecido en el artículo 15 de la Ley del IP, es decir, por las reglas de valoración aplicables a los valores negociados (valor de negociación media del cuarto trimestre) **o bien por el valor de cotización a 31 de diciembre.**

A pesar de que la Consulta se refiere a la valoración de las acciones a efectos de la declaración de bienes y derechos en el extranjero (Modelo-720), dado que, como hemos indicado anteriormente, la normativa reguladora de esta declaración se remite a las reglas del IP para valorar los bienes, sería razonable que la misma se pudiera extrapolar a dicho impuesto.

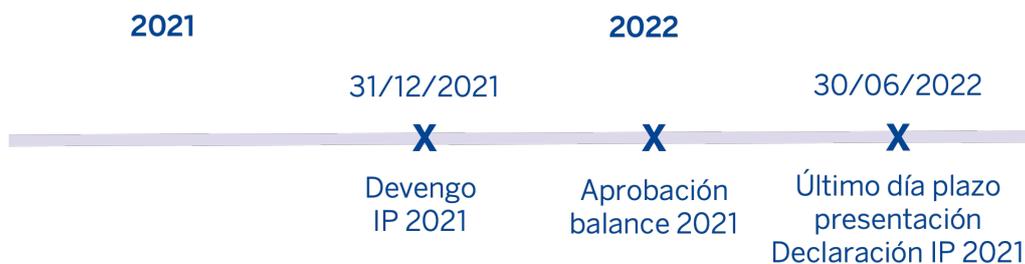
VALORES REPRESENTATIVOS DE LA PARTICIPACIÓN EN FONDOS PROPIOS DE CUALQUIER TIPO DE ENTIDAD, NO NEGOCIADOS EN MERCADOS ORGANIZADOS

La valoración se realizará por el **valor teórico contable** resultante del **último balance aprobado**, siempre que este haya sido auditado y el informe de auditoría haya resultado favorable.

En el caso de que el balance no haya sido auditado o el informe de auditoría no resultase favorable, la valoración se realizará por el mayor de los siguientes tres valores:

- Valor nominal.
- Valor teórico contable resultante del último balance aprobado.
- Valor que resulte de capitalizar al tipo del 20 % el promedio de los beneficios de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto.

La norma habla del **valor teórico contable del último balance aprobado. Pues bien, el Tribunal Supremo, en sentencias de 12 de febrero de 2012 y 14 de febrero de 2013**, adoptando una interpretación finalista, consideró que hay que tomar el balance aprobado dentro del plazo legal para presentar la liquidación del impuesto, por lo que, según esta interpretación, con carácter general, en la declaración del IP del 2021 habría que tomar el balance del 2021 que será el que, en principio, para una sociedad cuyo período impositivo coincida con el año natural, debería estar aprobado cuando finalice el plazo para presentar la declaración.



SEGUROS DE VIDA

Los seguros de vida se computarán por su **valor de rescate** en el momento del devengo del impuesto (31 de diciembre de 2021).

Además, la Ley 11/2021, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, ha incorporado, con efectos a partir del ejercicio 2021 (por lo que aplica ya a esta declaración), una **regla especial de valoración** en el IP de los **seguros de vida en los que el tomador no tenga la facultad de ejercer el derecho de rescate** total de la póliza.

Esta regla especial implica que el seguro, aun careciendo de valor de rescate, será declarado por el tomador, que tendrá que incluir en la base imponible de su IP el valor de la provisión matemática del seguro a la fecha de devengo del impuesto.

De esta forma, se elimina la práctica habitual de no declarar en el IP las inversiones ubicadas en seguros de vida ahorro, como son los Unit Linked, en los que, bien por haberse limitado el derecho de rescate por la compañía aseguradora, bien por haberse designado beneficiario distinto del tomador con carácter irrevocable, carecían de valor de rescate a la fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre).

RENTAS VITALICIAS O TEMPORALES

Las rentas vitalicias o temporales, deberán computarse por su **valor de capitalización** en la fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre de 2021).

SEGUROS DE RENTAS VITALICIAS O TEMPORALES

Otra de las novedades incorporadas por la Ley 11/2021, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, también con efectos a partir del ejercicio 2021, es la relativa a la valoración en el IP de los seguros de rentas vitalicias.

Así, desde 2021, por lo tanto con efectos ya para esta declaración, la norma específica que los seguros de rentas, vitalicias o temporales, se declararán en el IP por su **valor de rescate** a la fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre de 2021)²⁴.

MONEDAS VIRTUALES O CRIPTOMONEDAS

La DGT, en contestación a **Consultas Tributarias de 1 de febrero y 1 de marzo de 2018 (V0250-18 y V0590-18)**, ha señalado que, a efectos del IP, las monedas virtuales se tienen que declarar por su **valor de mercado**, expresado en euros, a la fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre).

Considera que estos activos tienen su encaje en el artículo 24 de la Ley del IP "*Demás bienes y derechos de contenido económico*", aplicable a aquellos bienes y derechos que no tienen una regla específica de valoración.

No obstante, aún no teniendo una regla específica de valoración, en el modelo de declaración correspondiente al ejercicio 2021 (a presentar en 2022), se incorpora un apartado específico para identificar los saldos de monedas virtuales.

VALORACIÓN DEL USUFRUCTO Y NUDA PROPIEDAD

Es habitual que una persona sea titular, no de la plena propiedad de un bien, sino únicamente del derecho de usufructo o de la nuda propiedad. Por ello, la Ley del IP establece también unas reglas de valoración para estos derechos, remitiéndose a las establecidas en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP-AJD). En concreto los criterios de valoración son los siguientes:

- **Usufructo temporal:** 2 % del valor total del bien por cada año de duración, con límite máximo del 70 %.
- **Usufructo vitalicio:** se parte de un valor máximo del 70 % del valor total del bien y se reduce un 1 % por cada año en que el usufructuario supere la edad de 20 años (fórmula: 89 – edad usufructuario), con el límite mínimo del 10 %.

24. Recordemos que la DGT, en contestación a Consulta Tributaria de 24 de noviembre de 2008 (V2212/2008), estableció que los seguros de rentas vitalicias había que declararlos en el IP, tanto por el valor de rescate, como por el valor de capitalización, es decir, que debían incluirse ambos valores en la base imponible del impuesto.

- **Nuda propiedad:** diferencia entre el valor total del bien y el correspondiente al usufructo.

VALORACIÓN DE LAS DEUDAS

Las deudas se valorarán por su **nominal** a la fecha de devengo del Impuesto (31 de diciembre) y solo serán deducibles si están debidamente justificadas. Por lo tanto, quien tenga préstamos no tiene que olvidar incluirlos en la declaración porque minorarán su base imponible.

Quien haya utilizado un préstamo para la adquisición de su vivienda habitual que no haya sido todavía totalmente amortizado, es importante que tenga en cuenta que la Ley del IP establece que, en ningún caso serán objeto de deducción las deudas contraídas para la adquisición de bienes o derechos exentos (ej. préstamo para adquisición de vivienda habitual, al estar la vivienda habitual exenta hasta un valor de 300 000 euros). Por lo tanto, no podría aplicar la deducción del préstamo.

Sin embargo, si la exención de la vivienda habitual es parcial (es decir, el valor de la vivienda declarado a efectos del IP es superior a los 300 000 euros exentos), será deducible, en su caso, la parte proporcional del préstamo.

Ahora bien, hay que señalar que no se pueden deducir las cantidades **avaladas**, hasta que el avalista esté obligado a pagar la deuda, por haberse ejercitado el derecho contra el deudor principal y resultar este fallido. En caso de obligación solidaria, las cantidades avaladas no podrán deducirse hasta que se ejercite el derecho contra el avalista.

V. Mínimo exento

La base imponible se reducirá, en concepto de mínimo exento, en **700 000 euros**.

No obstante, algunas comunidades autónomas han aprobado un mínimo exento distinto al general que será el que aplique a los contribuyentes residentes en dicha comunidad.

Así, para el ejercicio 2021 las comunidades autónomas que tienen su propio mínimo exento distinto al general de 700 000 euros son las siguientes:

- **Aragón:** mínimo exento 400 000 euros
 - **Cataluña:** mínimo exento 500 000 euros
 - **Extremadura:** mínimo exento general de 500 000 euros. No obstante, para los contribuyentes con discapacidad física, psíquica o sensorial, se establecen los siguientes importes de mínimo exento, en función de su grado de discapacidad: (i) 600 000 euros, si el grado de discapacidad es igual o superior al 33 % e inferior al 50 %; (ii) 700 000 euros, si el grado de discapacidad fuera igual o superior al 50 % e inferior al 65 %; y (iii) 800 000 euros, si el grado de discapacidad es igual o superior al 65 %.
- Para aplicar el mínimo exento que corresponda a las personas con discapacidad, el contribuyente deberá tener reconocida una incapacidad permanente, estar incapacitado judicialmente o tener reconocido alguno de los grados de discapacidad que se indican.
- **Valencia:** mínimo exento general de 500 000 euros. No obstante, para los contribuyentes con discapacidad psíquica, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 %, y para contribuyentes con discapacidad física o sensorial en grado e igual o superior al 65 %, el importe del mínimo exento se eleva a 1 000 000 euros.

VI. Cuota tributaria: escala de gravamen

Determinada la base imponible, y una vez minorada por aplicación del mínimo exento que corresponda, obtenemos la base liquidable, base esta sobre la que se aplicará la escala de gravamen. Una vez aplicada la escala, determinaremos la cuota íntegra.

La Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, modificó la escala de gravamen del IP, incrementando en un punto porcentual, hasta el 3,5 %, el tipo de gravamen correspondiente al último tramo de la escala (aplicable a patrimonios superiores a 10 695 996,06 euros).

ESCALA ESTATAL			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0	167 129,45	0,20 %
167 129,45	334,26	167 123,43	0,30 %
334 252,88	835,63	334 246,87	0,50 %
668 499,75	2506,86	668 499,76	0,90 %
1 336 999,51	8523,36	1 336 999,50	1,30 %
2 673 999,01	25 904,35	2 673 999,02	1,70 %
5 347 998,03	71 362,33	5 347 998,03	2,10 %
10 695 996,06	183 670,29		3,50 %

A continuación, reproducimos las tarifas aplicables en las comunidades autónomas con escala diferente a la estatal.

ANDALUCÍA			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0	167 150	0,22 %
167 150	367,73	167 100	0,33 %
334 250	919,16	334 250	0,55 %
668 500	2757,54	668 500	0,99 %
1 337 000	9375,69	1 337 000	1,43 %
2 674 000	28 494,79	2 674 000	1,88 %
5 348 000	78 765,99	5 348 000	2,32 %
10 696 000	202 839,59		2,76 %

BALEARES			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0	170 472,04	0,28 %
170 472,04	477,32	170 465,90	0,41 %
340 937,04	1176,23	340 932,71	0,69 %
681 869,75	3528,67	654 869,76	1,24 %
1 336 739,51	11 649,06	1 390 739,49	1,79 %
2 727 479,00	36 543,30	2 727 479,00	2,35 %
5 454 958,00	100 639,06	5 454 957,99	2,90 %
10 909 915,99	258 832,84		3,45 %

De esta forma, la escala aplicable en el ejercicio 2021 es la siguiente:

Sin embargo, como ya hemos comentado, las **comunidades autónomas** tienen capacidad normativa para regular la tarifa o escala del impuesto, por lo que han sido muchas las que han aprobado su propia escala que sustituye a la general, incrementando o disminuyendo el tipo máximo de tributación. Así ocurre para el ejercicio **2021** con **Andalucía** (tipo máximo **2,76 %**), **Asturias** (tipo máximo **3 %**), **Baleares** (tipo máximo **3,45 %**), **Cantabria** (tipo máximo **3,03 %**) **Cataluña** (tipo máximo **2,75 %**), **Extremadura** (tipo máximo **3,75 %**), **Galicia** (tipo máximo **2,5 %**), **Murcia** (tipo máximo **3%**) y **Valencia** (tipo máximo **3,50 %**).

ASTURIAS			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0	167 129,45	0,22 %
167 129,45	367,68	167 123,43	0,33 %
334 252,88	919,19	334 246,87	0,56 %
668 499,75	2790,97	668 499,76	1,02 %
1 336 999,51	9609,67	1 336 999,02	1,48 %
2 673 999,01	29 397,26	2 673 999,02	1,97 %
5 347 998,03	82 075,05	5 347 998,03	2,48 %
10 695 996,06	214 705,40		3,00 %

CANTABRIA			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0	167 129,45	0,24 %
167 129,45	401,11	167 123,43	0,36 %
334 252,88	1002,75	334 246,87	0,61 %
668 499,75	3041,66	668 499,76	1,09 %
1 336 999,51	10 328,31	1 336 999,50	1,57 %
2 673 999,01	31 319,20	2 673 999,02	2,06 %
5 347 998,03	86 403,58	5 347 998,03	2,54 %
10 695 996,06	222 242,73		3,03 %

CATALUÑA			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0	167 129,45	0,21 %
167 129,45	350,97	167 123,43	0,315 %
334 252,88	877,41	334 246,87	0,525 %
668 499,75	2632,21	668 500,00	0,945 %
1 336 999,75	8949,54	1 336 999,26	1,365 %
2 673 999,01	27 199,58	2 673 999,02	1,785 %
5 347 998,03	74 930,46	5 347 998,03	2,205 %
10 695 996,06	192 853,82		2,750 %

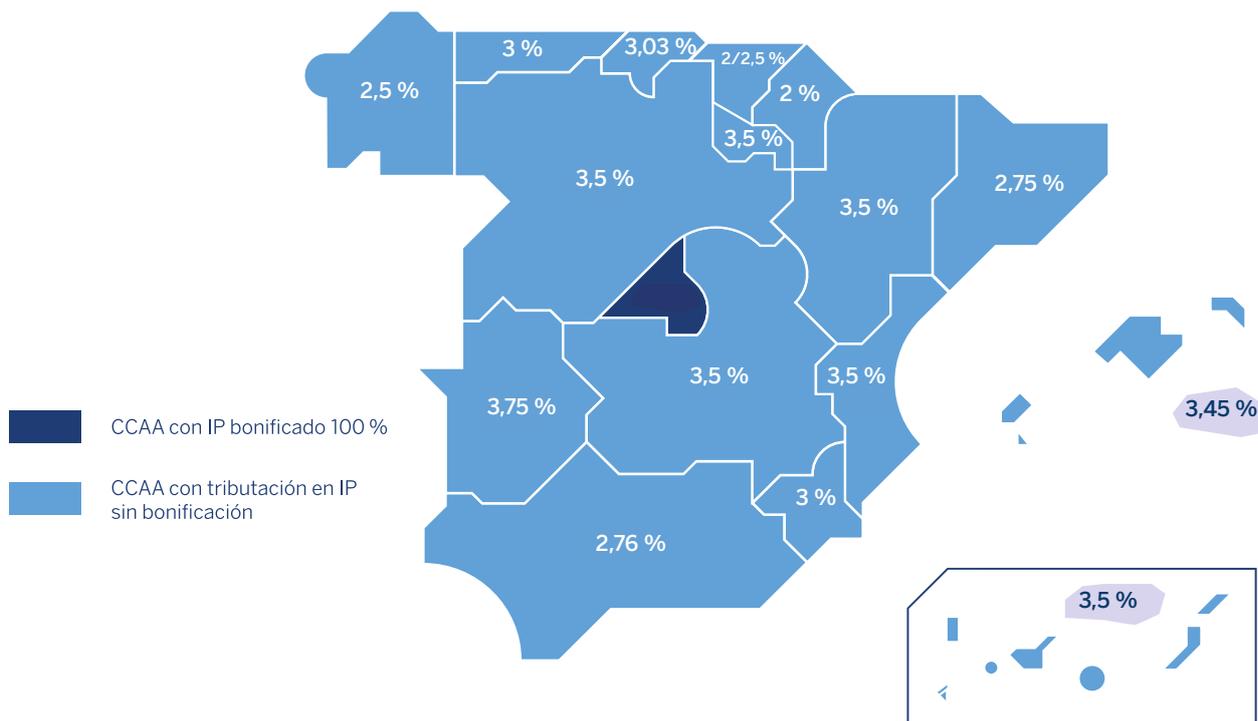
EXTREMADURA			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0	167 129,45	0,30 %
167 129,45	501,39	167 123,43	0,45 %
334 252,88	1253,44	334 246,87	0,75 %
668 499,75	3760,30	668 499,76	1,35 %
1 336 999,01	12 785,04	1 336 999,50	1,95 %
2 673 999,01	38 856,53	2 673 999,02	2,55 %
5 347 998,03	107 043,51	5 347 998,03	3,15 %
10 695 996,06	275 505,45		3,75 %

GALICIA			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0	167 129,45	0,20 %
167 129,45	334,26	167 123,43	0,30 %
334 252,88	835,63	334 246,87	0,50 %
668 499,75	2506,86	668 499,76	0,90 %
1 336 999,51	8523,36	1 336 999,50	1,30 %
2 673 999,01	25 904,35	2 673 999,02	1,70 %
5 347 998,03	71 362,33	5 347 998,03	2,10 %
10 695 996,06	183 670,29		2,50 %

MURCIA			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0	167 129,45	0,24 %
167 129,45	401,11	167 123,43	0,36 %
334 252,88	1002,76	334 246,87	0,60 %
668 499,75	3008,23	668 499,76	1,08 %
1 336 999,51	10 228,03	1 336 999,50	1,56 %
2 673 999,01	31 085,22	2 673 999,02	2,04 %
5 347 998,03	85 634,80	5 347 998,03	2,52 %
10 695 996,06	220 404,35		3,00 %

VALENCIA			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0	167 129,45	0,25 %
167 129,45	417,82	167 123,43	0,37 %
334 252,88	1036,18	334 246,87	0,62 %
668 499,75	3108,51	668 499,76	1,12 %
1 336 999,51	10 595,71	1 336 999,50	1,62 %
2 673 999,01	32 255,10	2 673 999,02	2,12 %
5 347 998,03	88 943,88	5 347 998,03	2,62 %
10 695 996,06	229 061,43		3,50 %

TIPOS MARGINALES MÁXIMOS I.PATRIMONIO POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS 2021



VII. Reducciones, deducciones y bonificaciones sobre la cuota íntegra

Para determinar la cuota líquida se podrá reducir la cuota íntegra por aplicación del límite de tributación conjunta del IP junto al IRPF. Además, podrán aplicarse, en su caso, la deducción por impuestos satisfechos en el extranjero y la bonificación de la cuota por bienes situados en Ceuta y Melilla.

Por su enorme relevancia, vamos a detenernos en el análisis de la reducción por aplicación del límite conjunto con el IRPF.

LÍMITE CONJUNTO DE TRIBUTACIÓN DEL IP JUNTO AL IRPF

La Ley del IP establece que la cuota íntegra de este impuesto conjuntamente con la cuota del IRPF, **no podrá exceder del 60 % de la base imponible del IRPF** (base imponible general + base imponible de ahorro). Ahora bien, la propia norma precisa que, a estos efectos, **no se tendrá en cuenta** la parte de la base imponible y de la cuota del IRPF que proceda de **ganancias patrimoniales derivadas de transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a su transmisión**.

Cuando se supere el límite, debe **reducirse la cuota del IP** hasta alcanzar el mencionado límite. No obstante, dicha reducción **no puede exceder del 80 %** de la cuota del IP. Es decir, se pagará, en todo caso, un **mínimo de un 20 %** de la cuota inicial.

Ejemplo: contribuyente, residente en la comunidad autónoma de Andalucía, con un patrimonio total de 6 850 000 euros, que tiene invertidos 6 350 000 euros en productos financieros, en concreto en una cartera de fondos de inversión. Además, de la rentabilidad (asumimos que es del 2,5 %) que le genera su inversión en productos financieros, tiene rendimientos de la base general por importe de 35 000 euros. Entre su patrimonio se incluye su vivienda habitual valorada en 500 000 euros (recordemos exención de 300 000 euros).

Vamos a suponer que vende la cartera de fondos pasado más de un año desde su adquisición, por lo que, partiendo de una rentabilidad del 2,5 %, generaría ganancias patrimoniales por importe de 158 750 euros. A efectos del límite conjunto, dado que los fondos de inversión son un producto de "acumulación" (no generan rentas hasta que no se disponga de la inversión) llegaríamos al mismo resultado que si no vende la cartera, ya que no se generarían rentas.

IRPF	
Rendimientos no financieros	35 000
Rendimientos capital mobiliario (depósitos, bonos, obligaciones, dividendos...)	-
Ganancias patrimoniales + 1 año	158 750
Base General IRPF	35 000
Base Ahorro IRPF	158 750
Base IRPF (excluyendo GP + 1 año)	35 000
Cuota íntegra IRPF	43 045,50
Cuota íntegra IRPF (excluyendo GP + 1 año)	7653
Impuesto sobre el Patrimonio	
Base imponible	6 550 000
Mínimo exento	700 000
Base liquidable	5 850 000
Cuota íntegra IP	90 412
Límite tributación conjunta IRPF / IP	
Cuota íntegra IRPF (excluyendo GP + 1 año)	7653
Cuota íntegra IP excluyendo bienes que no generan rendimientos	87 651,71
Suma de cuotas	95 304,71
60 % base IRPF (excluyendo GP + 1 año)	21 000
Exceso	74 304,71
Límite máximo reducción (80 % cuota IP)	72 329,91
Mínimo 20 % IP	18 082,48
Cuota minorada IP	18 082,48

En el supuesto planteado, aplica en su totalidad la reducción de la cuota del IP, que se ve minorada de **90 412 a 18 082,48 euros**. Por lo tanto, como se puede apreciar, este mecanismo podría suponer una **reducción considerable de la carga por IP** para contribuyentes con patrimonios importantes pero rentas bajas en base general y del ahorro (excluyendo ganancias patrimoniales a más de un año).

Además, es importante tener también en consideración como **la generación de ganancias patrimoniales de la base del ahorro a más de un año no penaliza la reducción de la cuota del IP por la regla del límite conjunto**, por lo que la inversión en **productos de acumulación**, tales como los fondos de inversión, pueden ser una buena alternativa, ya que únicamente aflorarán rentas una vez que se disponga de la inversión y si se dispone mediante transmisiones de acciones o participaciones adquiridas con un año de antelación generarán ganancias patrimoniales a más de un año que, como hemos visto, no penalizan la reducción de la cuota del IP.

Por lo tanto, podría mejorarse la carga tributaria por el IP **reduciendo las rentas de la base general y las del ahorro calificadas como rendimientos del capital mobiliario** (ejemplo, intereses, dividendos, rendimientos de activos de renta fija, seguros...), **sustituyéndolas por rentas susceptibles de generar ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales**, siempre que el horizonte temporal planteado supere un año. De esta forma, y como se comenta en el párrafo anterior, la tipología de productos más adecuada sería la de productos de acumulación (por ejemplo, **fondos de inversión, SICAV**) que afloran rentas calificadas como ganancias patrimoniales solo cuando son reembolsados.

Cálculo de la regla del límite conjunto si en el IRPF se ha realizado la declaración conjunta

El artículo 31.Dos de la Ley del IP, establece las pautas que hay que seguir para aplicar la regla del límite de tributación conjunta IRPF/IP cuando se ha realizado la declaración conjunta en el IRPF, señalando que para el cálculo del límite conjunto del IRPF/IP hay que **acumular las cuotas íntegras individuales del IP**, añadiendo que **la reducción que proceda practicar se prorrateará entre los cónyuges en proporción a sus respectivas cuotas de IP**. Además, la **Dirección General de Tributos (DGT)**, en **contestación a Consulta Tributaria de 25 de octubre de 2016 (nº V4586-16)**, aclara que en este caso, al igual que en el supuesto general de realización de las declaraciones del IRPF de forma individual, la reducción de la cuota del IP no puede exceder del 80 % de la misma.

Ejemplo: matrimonio, casado en régimen de separación de bienes, con residencia fiscal en la comunidad autónoma de Cataluña, que hacen la declaración conjunta del IRPF. Veamos cómo se calcula la reducción de la cuota del IP de cada uno de los cónyuges por aplicación de la regla del límite conjunto:

Declaración conjunta IRPF	
Base imponible general	118 750
Base imponible del ahorro (*)	40 000
Suma bases imponibles IRPF	158 750
Suma bases imponibles IRPF excluyendo GP + 1 año	118 750
Cuota íntegra IRPF	51 920,81
Cuota íntegra IRPF (excluyendo GP + 1 año)	43 640,81
(*) Ganancias de patrimonio por transmisión de participaciones en fondos de inversión adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión	

Impuesto sobre el Patrimonio	IP cónyuge 1	IP cónyuge 2
Base imponible	6 550 000	4 563 378
Mínimo exento	500 000	500 000
Base liquidable	6 050 000	4 063 378
Cuota íntegra IP	90 409,60	52 000

Cálculo límite IRPF/IP habiendo realizado declaración conjunta en IRPF	
Cuota íntegra IP cónyuge 1 (excluyendo bienes que no generan rendimientos)	90 409,60
Cuota íntegra IP cónyuge 2 (excluyendo bienes que no generan rendimientos)	52 000
Suma cuotas íntegras IP ambos cónyuges (excluyendo bienes que no generan rendimientos)	142 409,60
Cuota íntegra IRPF declaración conjunta (excluyendo GP + 1 año)	43 640,81
Suma cuota íntegra IRPF declaración conjunta (excluyendo GP + 1 año) + cuotas íntegras IP ambos cónyuges (excluyendo bienes que no generan rendimientos)	186 050,41
Base imponible IRPF (excluyendo GP + 1 año)	118 750
Límite 60% base imponible IRPF (excluyendo GP + 1 año)	71 250
Reducción inicial (exceso sobre límite 60%)	114 800,41

Asignación reducción IP a cada uno de los cónyuges	IP cónyuge 1	IP cónyuge 2
Prorrata reducción sobre declaraciones IP ambos cónyuges	63,49 %	36,51 %
Reducción individual inicial	72 886,78	41 913,63
Límite máximo reducción IP individual (80% cuota íntegra IP)	72 327,68	41 600
20% mínimos cuota IP	18 081,92	10 400
Reducción por límite tributación conjunta	72 327,68	41 600
Cuota minorada IP	18 081,92	10 400

Por último, y como reflexión final, señalar que para aquellos contribuyentes obligados a presentar la declaración del IP cuya cuota resulte a ingresar, es importante que a la hora de optar por

la declaración conjunta o separada en el IRPF tengan en cuenta el efecto que dicha opción pudiera tener en el importe de la reducción en la cuota del IP por aplicación del límite conjunto.

VIII. Bonificaciones aplicables sobre la cuota líquida

Como hemos comentado en un apartado anterior de este artículo, algunas comunidades autónomas han aprobado bonificaciones aplicables sobre la cuota del impuesto.

Así, para el ejercicio **2021** los contribuyentes con residencia fiscal en la Comunidad Autónoma de **Madrid** aplicarán una bonificación del **100 %** sobre la cuota a pagar, por lo que no tendrán carga tributaria por el IP, con independencia de la obligación de declarar que, recordemos, existirá cuando el valor de sus bienes y derechos, aplicando las reglas de valoración del IP, sea superior a 2 000 000 euros.

CONCLUSIONES		
Plazos y forma de presentación	Forma de presentación	Ha de presentarse obligatoriamente por medios electrónicos (internet), a través de certificado electrónico, DNI electrónico o del denominado sistema "cl@ve PIN"
	Plazos	6 de abril - 30 de junio(*)
Obligados a presentar la declaración	Contribuyentes cuya cuota tributaria, determinada aplicando las reglas de valoración del impuesto, resulte a ingresar	
	Cuando el valor de los bienes y derechos, determinado por aplicación de las reglas de valoración del impuesto, sea superior a 2 000 000 euros	
Mínimo exento	Mínimo exento general de 700 000 euros	
	Algunas comunidades autónomas han regulado su propio mínimo exento (Aragón, Cataluña, Extremadura y Valencia)	
Exenciones	Exención vivienda habitual hasta 300 000 euros	
	Para empresarios individuales (desarrollo de una actividad empresarial o profesional directamente como persona física) o para quienes tengan acciones o participaciones en empresas familiares, es importante revisar si se reúnen los requisitos para declarar exentos los bienes y derechos afectos a la actividad o, en su caso, el valor de las acciones o participaciones	
Reglas de valoración	La valoración de los diferentes bienes y derechos a efectos de este impuesto se encuentra taxativamente regulada en la Ley del IP	
	Los valores cotizados, tanto de renta fija como de renta variable, se valorarán por el valor medio de cotización del último trimestre. Estos valores están publicados en la Orden HFP/115/2022 (BOE 25 de febrero de 2022)	
	Quien tengan acciones o participaciones en entidades no cotizadas, ha de tener cuidado con el balance a tomar para la valoración de las participaciones	
	Las acciones o participaciones en IIC (ej.: fondos de inversión, Sicav) se valorarán por su valor liquidativo a 31 de diciembre	
Las deudas contraídas para la adquisición de bienes exentos no son deducibles, salvo que la exención sea parcial en cuyo caso será deducible la parte proporcional de la deuda (importante repercusión en vivienda habitual)		

(*) 27 de junio si se domicilia el pago

Escala de gravamen	Escala norma estatal tipos 1,2 - 3,5 %
	Algunas comunidades autónomas han aprobado su propia escala incrementando o disminuyendo los tipos de tributación (Andalucía, Asturias, Baleares, Cantabria, Cataluña, Extremadura, Galicia, Murcia y Valencia)
Reducción de la cuota por aplicación del límite de tributación conjunta IRPF-IP	No olvide cumplimentar las casillas del Modelo 714 (declaración IP) relativas a la reducción de la cuota por aplicación del límite conjunto de tributación del IP con el IRPF
	Posibilidad de reducir la cuota del IP en hasta un 80 %